

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Calle 16 No. 7-39 piso 6° Edificio Convida  
Tel. 3418342

Bogotá D.C., enero 15 de 2015

Oficio No. 0363

Señores  
OFICINA JUDICIAL REPARTO  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad.-

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00071 de BANCO  
DAVIVIENDA S.A. contra ANGELICA MARIA MORENO LÓPEZ  
Y MARIO HERNANDO GARAVITO RODRIGUEZ**

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO

Comendidamente me permito remitir a Usted el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 30 de enero de dos mil quince (2015) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 356 del C. de P. Civil, para efectos de surtir el Recurso Subsidiario de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 8 de octubre de 2014 en el efecto DEVOLUTIVO.

Se anexa un (1) cuaderno con 235 folios útiles

**Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DÁZA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

7758

009

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 7758

FECHA DE REPARTO: 20.02.2015 5:29:38p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

009

BANCO DAVIVIENDA

01

009

MARCO BERNAL CARRILLO

BERNAL CARRILLO

03

OBSERVACIONES: ECUADERNO DE 235 FOLIOS DE 363 JUZ 56 C/MPAL PROCESO 2013-00071

REPARTO: OHMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmartind

REPARTO: OHMM07

mmartind

2.0

MFTS

**JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

Radicado al folio 45 bajo el No. 2013-0071 Tomo 2da Inst.

**INFORME DE REPARTO**

En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que la presente DEMANDA de SEGUNDA INSTANCIA **RECURSO DE APELACION**, fue recibida por reparto, con los siguientes documentos:

En 2 Cuad. con 235 y 2 folios

**IVAN MAURICIO BERNAL MOYA**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

RAD.2013-071

Se ADMITE el recurso de Apelación respecto de la sentencia adiada 8 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad dentro del presente asunto.

En firme este proveído ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy <u>11</u> de <u>Febrero</u> de <u>2015</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>14</u>
SECRETARÍA	

eba

*Cláusula cumplida de la sub*

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

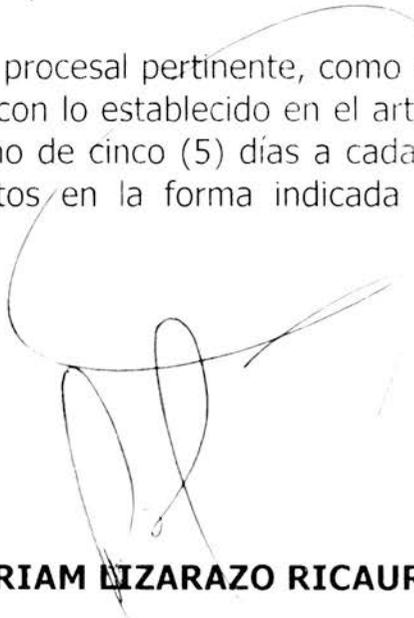
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

RAD. 2013-071 (2ª Instancia)

Continuando con el trámite procesal pertinente, como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 360 del C.P.C., se corre traslado por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, para que presenten alegatos en la forma indicada en el artículo 359 ejusdem.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy 20 MAR 2015	se notifica a las partes el provido anterior por anotación en el Estado. 020
<hr/>	

eba

Señor:  
JUEZ NOVENO (09) CIVIL CIRCUITO.  
E. S. D.

REF. HIPOTECARIO RAD.2013-0071

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MARIO SANTIAGO GARAVITO MORENO Y OTRA.

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, en mi condición de apoderado conforme al poder adjunto, estando en la oportunidad procesal presento consideraciones que espero sean útiles para el despacho, para que se tengan en cuenta como escrito de ALEGATOS:

### ARGUMENTOS DE DERECHO

#### DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

En efecto, como desarrollo de mandatos constitucionales, el legislador modificó el sistema de financiación de vivienda, con la finalidad de que este nuevo sistema permitiera a los deudores conservar sus viviendas, la ley 546 de 1999 estableció que los créditos hipotecarios debían ser reliquidados y esta reliquidación debía ser acordada entre deudor y acreedor, mandato legal que no se cumplió, omitiéndose que para el caso, este proceso ejecutivo persigue el cobro de una obligación hipotecaria, que fue suscrita para satisfacción del derecho a la vivienda del núcleo del accionante, cumpliéndose así las condiciones de la ley 546 de 1999.

No sobra indicar que la constitución ordena proteger, con fuerza de ley, el derecho a la vivienda digna y para ello decreta que las acciones de tutela contra providencias judiciales por vías de hecho se deben tramitar ante el juez de tutela, para evitar que el deudor hipotecario basado en créditos de vivienda, pierda su casa por violación del debido proceso, y para ello, manda que la acción proceda cuando cumple con los requisitos para ello, como el presente, argumentado que los jueces de conocimiento de estos procesos hipotecarios, no puedan adaptarse de la interpretación constitucionalmente vinculante de las normas que desarrollaban el derecho al acceso a una vivienda digna y el derecho fundamental al debido proceso, recordemos que por mandato constitucional, el estado tiene el deber de propender por la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas.

Recordemos lo dicho la sala primera de la corte constitucional, en sentencia T-1225 de 2005.

*en el presente caso la sala observa con claridad que la sentencia única instancia que revisa debe ser confirmada. Ello porque, tal y como se expuso en la parte de consideraciones generales de la presente sentencia, la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios prevista en el parágrafo 3 de la ley 546 de 1999 cobijaba, por expresa voluntad del legislador – voluntad que esta corte encontró ajustada a la constitución, **solamente los créditos destinados a la adquisición de vivienda.***

*Y no en balde procedió así el congreso. Debemos recordar que una de las principales motivaciones que llevaron a la corte a declarar la inexecutable del sistema de financiación de UPAC, se encontraba en relación directa la necesidad de brindar garantías al derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la carta. También bajo este aspecto le es dado a la sala entender por que carece de fundamento el reclamo de la señora, y es que la naturaleza misma del crédito, la de libre inversión que, al parecer y según se informó durante el trámite de la tutela fue empleado en la adquisición de un vehículo, no encuentra fundamenti en ninguno de los derechos reconocidos por el constituyente, como ocurre en el caso de la vivienda.*

7

**-INFORMACION AL DEUDOR.** En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento.”

Para lograr esa información precisa y completa, la citada circular 098 de 2000 también recuerda que “en el artículo 20 de la ley 546 de 1999 norma cuya inexecutable fue condicionada por la sentencia C-955/2000 proferida por la II. corte constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración: (...) a. que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que este dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000 (...)”

Además se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia C-955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo.

Solamente cuando llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso.”

“Así para la Corte el deber de las entidades bancarias “ no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuanto debían y una vez efectuada la operación cuanto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.”

en caso de que el deudor se oponga a la redenominación de su crédito, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de desata la controversia que se suscita con ocasión de la oposición entre el imperativo legal que tiene la entidad financiera de redominar los créditos otorgados en UPAC o en pesos a UVR y la limitación constitucional que proceda en tal sentido...

## **PRINCIPIOS VULNERADOS:**

### **BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO POR EL ACTO PROPIO**

- **RESPECTO POR EL ACTO PROPIO Y LA CONFIANZA LEGITIMA**

En Sentencia T-626 de 2005, esta corte sostuvo que cuando la entidad acreedora realiza modificaciones unilaterales sobre las condiciones de los créditos de vivienda, sin la aprobación del deudor, tal actuación es violatoria del principio de buena fe, del derecho al debido proceso y de respeto a los actos propios.

“3.1 La buena fe, el respeto de los actos propios, y la modificación unilateral de los contratos: En casos procedentes análogos a los presentes, la Corte ha considerado que el principio de buena fe que precide las relaciones contractuales prima facie desconoce dicho principio y el del respeto a los actos propios. En efecto, sobre el particular esta misma Sala de decisión recientemente considero lo siguiente:

3. 2 Principio de buena fe y respeto de los actos propios. Deber del Fondo nacional del ahorro de contar con la aprobación de los deudores para modificar las condiciones de los créditos que ha otorgado.

El principio de buena fe, comprometido en las tutelas que se revisan, está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos que adelanten ante estas.” De allí que haya señalado esta Corporación que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

“La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

De igual manera la Corte se ha referido específicamente a las modificaciones que el haya realizado a los contratos de mutuo y ha concluido que el principio de buena fe y el de los actos propios, deben ser tenidos en cuenta por dicha entidad, pues cuando otorga un crédito para la adquisición de vivienda a largo plazo, crea unas condiciones particulares para cada uno de los deudores en las que ellos confían legítimamente se mantendrán a lo largo de toda la obligación; por tanto, estas son alteradas por la entidad acreedora de manera unilateral e inconsulta, se configura una situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Además, este Tribunal al resolver casos similares al que aquí se revisa, ha reiterado la importancia del principio de buena fe, que debe estar presente en todas las relaciones contractuales, con miras a proteger el debido proceso. Es así como en sentencia T-207 de 2006, concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso de una persona a quien el banco Colmena S.A. Reliquido en unidades de valor real - UVR el crédito de vivienda del demandante que había sido pactado inicialmente en moneda legal colombiana, sin que aquel expresara su consentimiento. Lo anterior, por cuanto analizadas las pruebas aportadas, se observó que la entidad demandada omitió informar previamente al ciudadano sobre la redenominación del crédito para compra de vivienda de interés social y por tanto, vulneró el derecho al debido proceso de la persona titular del crédito. En dicha oportunidad esta Corporación precisó que:

“(iii) La predeterminación del procedimiento de información del deudor hipotecario, por parte de la entidad acreedora, a fin de obtener su consentimiento previo para modificar el crédito, afecta los principios de la confianza legítima y la buena fe, como quiera que la suscripción de un contrato permite a las partes confiar en que el mismo se cumplirá tal y como fue pactado y que no sufrirá alteraciones provenientes de ninguna de las partes.

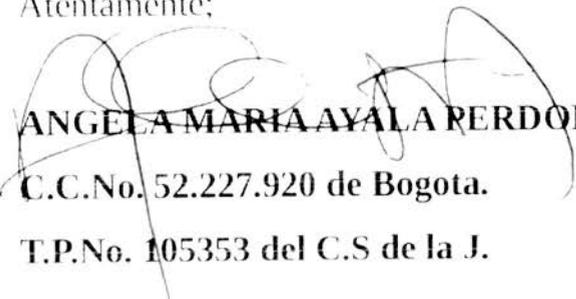
“(iv) Así mismo, las modificaciones unilaterales que recaigan sobre las condiciones iniciales en que haya sido pactado un crédito de vivienda configuran una clara violación del derecho al debido proceso, por desconocimiento del debido respeto al acto propio.”

De conformidad con lo expuesto, resulta clara entonces que una entidad financiera no puede efectuar una reliquidación que no haya sido previamente consentida por el titular del crédito. Por consiguiente, solamente una vez surtido el procedimiento de información previa dirigida al deudor, seguido del ejercicio del derecho de contradicción por el titular de la deuda y la manifestación expresa de su consentimiento en relación con los cambios surtidos a las condiciones inicialmente pactadas, la entidad financiera podrá llevar a cabo la reliquidación de un crédito de vivienda a largo plazo es la única manera de garantizar la vigencia de los derechos de aquel al libre desarrollo de la personalidad, igualdad, y debido proceso.

Es por eso que los pronunciamientos en cuestión vulneran la garantías constitucionales del Accionante, en la medida en que la entidad acreedora no cumplió con la carga de INFORMAR AL USUARIO EL CAMBIO O VARIACION EN LAS TASAS DE INTERESES, así como la variación de todas las condiciones inicialmente pactadas.

Por las anteriores circunstancias, le solicito tenga en cuenta quien nunca hubo información de los cambios UNILATERALES de la entidad demandante en la ejecución del crédito.

Atentamente;

  
**ANGELA MARIA AYALA PERDOMO**

**C.C.No. 52.227.920 de Bogota.**

**T.P.No. 105353 del C.S de la J.**

Señor

JUEZ 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDANDO: ANGELICA MARIA MORENO LOPEZ, MARIO HERNANDO GARAVITO  
RODRIGUEZ y MARIO SANTIAGO GARAVITO MORENO  
RADICACIÓN: 2013 - 071

ASUNTO: ALEGACIONES

JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia; estando dentro del término legal me permito **DESCORRER TÉRMINO** de que trata el Art. 360 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE

Es importante manifestar que las pretensiones se encuentran ajustadas a Derecho y reúnen los requisitos del Art. 488 del CPC en armonía con el Art. 554, 497, y 554 del estatuto procesal.

De igual manera los hechos guardan perfecta relación con las pretensiones señaladas en la demanda sin que se evidencie incongruencia, toda vez que se encuentran debidamente soportadas con los documentos base de recaudo.

Es natural que el deudor a través de su apoderado pretende sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré y los documentos relativos a la hipoteca que garantizan el cumplimiento de la obligación, empero los documentos aportados con el libelo demandatorio son lo suficientemente claros en cuanto a que las condiciones allí pactadas, se realizaron con el consentimiento de las partes, emanando de dicho acuerdo de voluntades, un contrato que se caracteriza por la bilateralidad de las cargas prestacionales.

Nótese además que la pasiva, a través de su apoderado, se limita a efectuar manifestaciones de oposición, sin aportar prueba alguna que acredite tales supuestos.

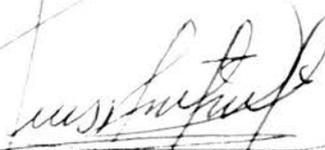
Es importante resaltar que mientras persista el vínculo jurídico y continúen vigentes las obligaciones legalmente celebradas, el contrato es ley para las partes según dispone el Art. 1602 del Código Civil; Ahora bien el incumplimiento de las estipulaciones allí contenidas facultan al acreedor a exigir el cumplimiento de las mismas utilizando las acciones judiciales correspondientes.

### PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Los documentos aportados con la demanda.

Del señor Juez,



JUAN CARLOS ACOSTA GARAY  
C.C. No. 80.777.132 de Bogotá.  
T.P. No. 196.387 del C.S.J.

12  
ABRIL 7 DE 2015 EN LA FECHA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ  
INFORMANDO QUE SE ALLEGARON LOS ANTERIORES ALEGATOS  
PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE  
DENTRO DEL TERMINO LEGAL. INGRESA CON ANOTACION DEL Art. 124  
SIRVASEDE PROVEER

ADELA MARIA CABAS DUICA  
SECRETARIA

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIO:** 2013- 0071

**EJECUTANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**EJECUTADOS:** MARIO SANTIAGO GARAVITO MORENO, ANGELICA MARIA MORENO LOPEZ y MARIO HERNANDO GARAVITO RODRIGUEZ

**ASUNTO:** APELACION SENTENCIA

**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

### **PROPÓSITO DE LA DETERMINACION**

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada octubre ocho (08) de dos mil catorce (2014), proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, en la que se dispuso declarar no probadas las excepciones y continuar con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad demandante promovió proceso ejecutivo hipotecario para que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, aportando como título base del recaudo copia de la escritura pública N° 1202 del 6 de abril de 2010 corrida en la Notaria 1 del Circulo de Bogotá, en la que consta un contrato de compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía respaldado con el pagaré N° 05700463300000603 suscrito el 25 de enero de 2012, por cuantía de \$64.035.865.00 con intereses del 13.75% efectivo anual sobre saldos insolutos; lo anterior en un término de 156 meses sucesivos contados a partir del 25 de febrero de 2012.

Indicó la sociedad demandante que la obligación se halla vencida desde el 25 de mayo de 2012, fecha desde que el deudor debe intereses.

### **Actuación procesal**

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2013; el auto de mandamiento de pago en los términos pedidos se libró el 01 de marzo siguiente; mediante auto del

18 de septiembre de 2013 se aceptó sustitución de la demanda en razón a incluir a un demandado más, y en consecuencia, se ordenó librar la orden de pago respecto de los tres ejecutados: Mario Santiago Garavito Moreno, Angélica María Moreno López y Mario Hernando Garavito Rodríguez (fl.72); la ejecutada Angélica María Moreno López se notificó personalmente el 22 de noviembre de 2013 (fl.82), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, en tanto que los ejecutados Mario Hernando Garavito Rodríguez y Mario Santiago Garavito Moreno se notificaron del auto que libro la ejecución por medio de aviso legal, y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito denominadas **"Modificaciones Unilaterales al Contrato de Mutuo", "Rompimiento del equilibrio contractual", "violación del respeto por el acto propio y la confianza legítima"**.

Alegan modificaciones unilaterales al contrato de mutuo; rompimiento del equilibrio contractual, violación por el acto propio y confianza legítima, cobro de lo no debido, pago y pago parcial.

Dicen los excepcionante que brilla por su ausencia el consentimiento de la demandada para la variación de las tasas de intereses, con lo que se violan los principios de confianza legítima, acto propio, publicidad de las actuaciones, debido proceso igualdad abuso de la posición dominante resaltados por la Corte Constitucional. Refieren que la entidad accionante realizó modificaciones unilaterales e inconsultas, indican que en este caso la demandante omitió informar al demandado la re denominación del crédito de compra de vivienda de interés social por tanto vulnero el debido proceso a la titular del crédito al contrato de mutuo.

El demandante presentó replica a lo dicho, afirmando, que el crédito es el mismo pero ha venido reestructurándose a solicitud del mismo demandado creándose con ello un pagaré nuevo firmado el 25 de enero de 2012.

Siguiendo con el trámite procesal, el a quo abrió a pruebas en el presente asunto según auto de fecha 11 de junio de 2014(fl. 169), decretando todas y cada una de las pedidas por las partes, vencido el termino en auto de fecha 19 de septiembre de esa anualidad (fl.200) se corrió traslado a las partes con el fin de que

presentaran los correspondientes alegatos de conclusión, término este que fue aprovechado únicamente por la parte demandante.

### **Pruebas Relevantes**

Los demandados no allegaron documento alguno, y aun cuando solicitaron la práctica de pruebas, en el expediente se dejó constancia de su falta de interés para practicarlas (fl. 198 cd. 1).

El actor allegó la primera copia registrada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 1202 del 6 de abril de 2010 de la Notaria 1 del Circulo de Bogotá y Pagaré N° 05700463300000603.

### **Veredicto de la Primera Instancia**

En fallo de 8 de octubre de 2014, se indicó por la judicatura, que una cosa es la relación en el negocio que dio origen a la obligación y otra, la relación caratular contenida en el titulo valor, pues a partir de allí se crea un negocio jurídico diferente con particularidades propias.

Que la variación de las tasas de interés alegada por la demandada no fue demostrada, por lo que las defensas carecen de fundamento legal y fáctico y por el contrario la parte demandante cobra los mismos como aparece pactado en el titulo valor pagaré, resaltó la prueba pericial pedida y su desistimiento por falta de interés de la parte demandada en su práctica; afirmó el juzgador, que tampoco se precisó que valores por intereses se cobraron en exceso, y cuales fueron mal aplicados, por demás anotó que los intereses concedidos en el mandamiento de pago se ajustan a la ley. Acotó también aquel despacho, que la cláusula aceleratoria si fue pactada, declaró no probadas las defensas, ordenó seguir adelante la ejecución, efectuar la liquidación del crédito y las costas y realizar la subasta de los bienes hipotecados.

### **Argumentos de la Apelación**

La parte demandada excepcionante presentó en tiempo recurso de apelación a la determinación contenida en la sentencia, expuso, que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que en el contrato de mutuo con relación a su

creación, obligaciones y derechos, van estrechamente ligados con el título valor pagare, aportado como base de la acción ejecutiva, que no es cierto que se pueda apartar en su totalidad del contrato de mutuo, pues los planteamientos que constituyeron en su momento medios exceptivos, atacaron no solamente el título valor pagare, sino además la ejecución del contrato suscrito por las partes; adujo que tampoco le fue comunicado a la pasiva, las variaciones del crédito adquirido en un principio, por lo que se quebrantaron los principios del derecho y el debido proceso.

Concluyó diciendo que es claro que la entidad financiera efectuó una reliquidación que no fue consentida previamente por los titulares del crédito.

### **CONSIDERACIONES**

Es del caso examinar en este acápite si debe proseguirse el curso del proceso atendiendo los pedimentos de la parte demandante o si contrariamente el medio de defensa esbozado por sus demandados debe ser acogido y de tal forma logra alterar, aun parcialmente, los parámetros constitutivos del mandamiento ejecutivo.

La demanda reúne las exigencias previstas por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, la competencia de este Despacho judicial para conocer de la acción instaurada en segunda instancia no admite ningún reparo, dada la presencia de todos y cada uno de los distintos elementos que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente, dada la comparecencia de las personas naturales que conforman los extremos del litigio y la ausencia de situaciones que entrevean una eventual incapacidad de las mismas.

En igual forma, con la prueba documental arrimada al plenario queda plenamente probado el interés para obrar en este asunto.

De otra parte, el examen del paginario permite concluir que la validez de la actuación no encuentra obstáculos que hagan menester la declaración

correspondiente; en consecuencia, el paso a seguir no puede ser otro que el de la decisión de mérito.

Conviene recordar como en la medida que la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en el documento, la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de sus demandantes.

Ahora bien, a tenor del artículo 488 del C. de P. Civil, es factible demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra.

Así, un documento constituye plena prueba en contra de una persona cuando existe certeza de que proviene de ella, bien por haber sido manuscrito o firmado por esa persona o por haber sido reconocido ante juez o notario, o en su defecto por estar revestido de la presunción legal de autenticidad.

A este respecto, conviene precisar que por virtud del artículo 793 del C. de Co., los títulos valores cuentan con la presunción legal de autenticidad, como quiera que según esa norma mercantil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que se engasten en documentos de ese linaje sin necesidad de reconocimiento; en tanto un documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, conforme lo establece el art. 252 del C. de P. Civil.

Sometidos los instrumentos crediticios base de la ejecución al tamiz de lo discurrido, encuentra el Despacho que en ellos confluyen de manera integral los principios memorados, materializándose en esta forma las propiedades que les confieren la exigibilidad necesaria para incoar y llevar a buen término, por este aspecto, al menos, la presente acción ejecutiva hipotecaria.

El art. 784 del C. de Co., consagra de manera taxativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria. En cuanto a las propuestas por algunos demandados en este asunto, se contraen a las modificaciones que de modo inconsulto en su decir, hizo frente a las condiciones del crédito inicial la

demandante, lo que trasgredió sus derechos como deudores hipotecarios contenidos entre otros preceptos en la ley 546 de 1999.

En este punto debe decirse que la reestructuración de una obligación, hace relación a la celebración de un negocio jurídico o acuerdo de voluntades, entre deudor y acreedor, que tiene por objeto, modificar las condiciones originalmente pactadas de un crédito, en virtud del cual el deudor en vigencia de la vida del mismo acuerda con la entidad financiera acreedora, la modificación de una o varias de las condiciones iniciales de aquél, con el fin de permitírsele la atención adecuada y correspondiente de la acreencia.<sup>1</sup>

En este caso, los deudores demandados aducen que las modificaciones del crédito inicialmente pactado se dieron pero sin su consentimiento, sin embargo, no adosaron prueba alguna de su afirmación, en tanto que la demandante aceptando que en verdad el crédito sufrió cambios durante su desenvolvimiento, adosó al plenario la prueba de ello, cual es, precisamente el pagaré con fecha posterior al mutuo e hipoteca, suscrito además por los mismos obligados que aducen falta de acuerdo sobre el particular.

De lo que no puede deducirse situación distinta, más que la de tener por presente el consentimiento de los deudores para hacer aquellas modificaciones, con la mera suscripción del título valor en recaudo, dado que así prestaron su anuencia en la reestructuración de la deuda, con la finalidad de hacer más viable su cumplimiento.

A ello se agrega que los demandados no adujeron puntualmente, que aspectos de las modificaciones a la obligación se establecieron sin su voluntad, y estando presentes en el título valor las exigencias de ley, que limitan la autonomía de la voluntad contractual de las partes en los créditos para vivienda, nada resta decir a la jurisdicción, más que las defensas propuestas carecen de fundamentación.

---

<sup>1</sup> Ley 546 de 1999 art.20 "...Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total."

Finalmente y en lo que hace relación con el deber legal de las entidades de crédito de remitir la proyección de los créditos a los deudores en los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 546 de 1999, debe decirse que si bien tal obligación legal existe, de ninguna manera su inobservancia puede aducirse como excusa para incumplir las correlativas cargas de pago del deudor, pues ello solo ameritaría sanciones del orden administrativo a la entidad bancaria que las omite, que no trascienden en las especiales condiciones del contrato de mutuo con hipoteca pactado, para apartarse justificadamente de acatar las cargas que como deudores les corresponde.

Lo anterior es suficiente para que este Juzgado señale la falta de prosperidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y con ello se condenará al recurrente en las costas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **CONFIRMAR** la providencia calendada octubre ocho (08) de dos mil catorce (2014), proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, en la que se dispuso declarar probadas las excepciones y continuar con la ejecución.

*Segundo:* **COSTAS** a cargo de la parte apelante. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez.-**

**E D I C T O**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D. C.**

**H A C E   S A B E R:**

*Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-0071 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIO SANTIAGO GARAVITO MORENO, ANGELICA MARIA MORENO LOPEZ y MARIO HERNANDO GARAVITO RODRIGUEZ el TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015) se profirió sentencia de segunda instancia.*

*Para notificar a las partes, se fija el presente Edicto en un lugar público de la Secretaria del Juzgado por el término legal de tres (3) días, hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) a la hora de las 8:00 A. M.*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
*Secretaria*

*\_\_\_\_\_ En la fecha se desfija el presente edicto a la hora de las 5:00 P.M. dejando constancia que el mismo permaneció fijado en la Secretaria del Despacho por el término de Ley.*

**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
*Secretaria*



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4º Torre Central de Bogotá D.C.

21

Tel. No. 2733

2014...

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL**

Calle 16 No. 7-39 Piso 6º Edificio Convida  
La Ciudad

REF. APÉLACION SENTENCIA HIPOTECARIO No. **2013-0071** (Juzg. 56 C.M.) de  
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGELICA MARIA MORENO LÓPEZ Y OTRO.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Julio Treinta y uno (31) del año en curso, se ordenó comunicarle que se dictó SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA que en su parte pertinente dice: PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha Octubre Ocho (8) de 2014 proferida por el **Juzgado Cincuenta y seis (56) Civil Municipal** de esta ciudad... **SEGUNDO:** Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Atentamente,

**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
Secretaria



EN AGOSTO 27 DE 2015 PROCEDO A PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO 56-2013- 0071

	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	19 C-2	\$ 500.000,00
PAGO DE CAUCIÓN		
PAGO DE NOTIFICACIÓN		
RECIBO DE CORREO		
PUBLICACIONES		
RECIBOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
GASTO DE CURADURIA		
PAGO RECIBOS		
<b>TOTAL 100%</b>		<b>\$ 500.000,00</b>

AGOSTO 27 DE 2015 SE FIJA EN LISTA DEL ART 108 DEL C.P.C. EN CONCORDANCIA CON EL ART 393 IBIDEM LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. COMIENZA A CORRER EN AGOSTO 28 DE 2015 Y VENCE EN SEPTIEMBRE 1 DE 2015.

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**SECRETARIA**

EN LA FECHA PASA AL DESPACHO INFORMANDO QUE VENCIO EN SILENCIO TRASLADO ANTERIOR

  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

RAD. No. 2013-0071

Como quiera que la anterior liquidación de costas, no fue objetada, el Juzgado la aprueba.

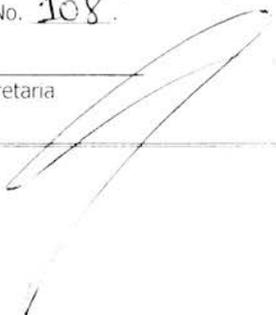
**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
HOY <b>08 SEP 2015</b>	se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No. <b>108</b> .	
_____ Secretaria	



cont sent

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9ª No. 11-45 Piso 4º TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY BOGOTÁ  
D.C. TEL: 282 00 34

Bogotá D.C., Septiembre 15 de 2015  
Oficio No. 3072

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 16 No. 7-39 Piso 6º Edificio Convida  
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003056-**2013-0071-01** de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIO SANTIAGO GARAVITO MORENO y OTROS.

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Julio Treinta y uno (31) de dos mil Quince (2015), este Juzgado RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada el ochos (08) de Octubre de dos mil Catorce (2014)... Segundo: DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DE LA REFERENCIA a ese Despacho Judicial y disponga lo que en derecho corresponda.

Remito el proceso en dos (2) cuadernos de 235 y 23 folios útiles.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
Secretaria



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

### DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: Civil  
 Grupo / Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.  
 Folios correspondientes: 056  
 N.º de radicación: 02

#### DEMANDANTE (S)

Dairo Trujillo González 4.908.599  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Cra 7ª N° 326-30, Apto 110A, Teléfono:  
Bogotá D.C.  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Teléfono:  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Teléfono:

#### APODERADO

Luis Hernando Amaya Ordúz 3.558.685  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: C. 112 19 N° 3A-37, T.B, Of. 1204, Bogotá Teléfono: 4-645438  
186.719 C.S.T  
 T.P.

#### DEMANDADO (S)

Lucero Sánchez Croze 52.716.510  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Cra 51 N° 118-80, La Alambra, Teléfono:  
Bogotá D.C.  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Teléfono:  
Néstor Darío Triana Veloza 79.407.308  
 Nombre (s) 1er. Apellido 2do. Apellido NIT o C.C.  
 Dirección de notificación: Cra. 51 N° 118-80, La Alambra, Teléfono:  
Bogotá D.C.

Radicación Proceso

Firma Apoderado

**DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES**

Av. Jiménez No. 8A-39 - Tels.: 341 3838 - 341 8530 - 341 4079  
Bogotá, D.C. - Colombia

# TODAS

## LAS CAUCIONES JUDICIALES

Somos su primera opción en todo tipo de pólizas judiciales, con la calidad y oportunidad que usted lo requiere

Solicítelas a cualquiera de nuestros asesores, oficinas o al e-mail  
[suc\\_avenidajimenez@segurosdelestado.com.co](mailto:suc_avenidajimenez@segurosdelestado.com.co)

### OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C.  
Conmutador ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240  
Asistencia celular # 388 - Fuera de Bogotá 018000123010  
[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)

*Dirección Nacional de Judiciales*  
*Av. Jiménez No. 8A-39*  
*Teléfonos: 341 3838 / 8530 / 4079*

### SUCURSALES BOGOTÁ

#### ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No. 19-10  
Teléfonos: 691 7963 - 691 7930  
Fax: 635 0258

#### CHICO

Transversal 19A No. 94A-19  
Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

#### BOGOTÁ

Carrera 13A No. 96-66  
Teléfono: 218 0903  
Fax: 218 0913 - 236 9024

#### CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3  
Teléfonos: 341 4646 - 281 6609  
Fax: 341 7083

#### CENTRAL

Carrera 13 No. 74-92  
Teléfonos: 317 0027 - 317 1130

#### EL LAGO

Carrera 13 No. 76-33  
Teléfono: 345 6323 - Fax: 310 0812

#### CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34  
Teléfonos: 611 5288 - 611 5230  
Fax: 623 2525

#### NORTE

Carrera 7 No. 80-28  
Teléfono: 212 1808  
Fax: 212 4958 - 212 6487

#### CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No 8-04  
Teléfonos: 288 5088 - 288 8355 - 288 1662  
Fax: 285 3896

#### OFICINA CALLE 93

Calle 93 Bis No. 19-50 Of 101  
Teléfono: 616 0688

#### CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67  
Teléfono: 345 0732 - Fax: 347 9054

#### OFICINA CALLE 98

Transversal 19A No. 98-12 Of 601  
Teléfono: 623 2600

### SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

#### ARMENIA

Avenida Bolívar No. 1-133  
C.C. Baleares Local 4  
Teléfono: 746 9283 - Fax: 746 9283

#### MEDELLÍN

Calle 53 No. 45-45 Oficina 1006  
Teléfonos: 369 5060 - 512 9636  
Fax: 512 4482

#### BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136  
Teléfonos: 368 1078 - 368 1439  
Fax: 368 2793

#### NEIVA

Carrera 4 No. 11-29 Local 101  
Teléfono: 872 3449

#### BUCARAMANGA

Calle 44 No. 36-08  
Teléfono: 657 3225 - Fax: 657 8486

#### PASTO

Calle 19 No. 24-48 Piso 2  
Teléfonos: 722 6622 - 722 6630  
Fax: 722 8811

#### CALI

Calle 7 Norte No. 1N-15 Barrio Centenario  
Teléfonos: 667 2954 - 667 2955 - 667 2956  
Fax: 667 5259

#### PEREIRA

Carrera 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar  
Teléfono: 333 8191  
Celular: 310 248 0348

#### CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8  
Teléfonos: 664 3137 - 664 6531 - Fax: 664 7555

#### POPAYÁN

Calle 4 No. 8-26  
Teléfonos: 824 2922 - 824 2925  
Fax: 824 4597

#### IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cadiz  
Teléfonos: 266 5538 - 266 6982 - Fax: 266 5540

#### TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Loc 108  
Teléfonos: 740 9487 - 743 9058 - 740 9888

#### MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03  
Teléfono: 881 3280  
Fax: 885 0619

#### VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33 - 45/49 B. Barzal Alto  
Teléfonos: 663 0025 - 667 6378